

Proceso: Declarativo –Resp. Civil Extracont.
Ddte.: EFRÉN GIRONZA ANACONA y Otros
Ddda.: Blanca Nubia Sánchez M. y OTROS
Rad.: 1900-131-03001- 2024-00081-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

Auto – 1ª Inst. N° 0611

Objeto a resolver.-

La calificación de la demanda de la referencia para determinar si la misma se admite, inadmite o rechaza.-

Problema jurídico.-

¿Es competente este Despacho para conocer, tramitar y decidir sobre la referenciada demanda por considerarla ajustada a derecho?

CONSIDERACIONES:

Al analizar el escrito contentivo de la demanda que sobre Responsabilidad Civil Extracontractual presenta el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA –*en nombre propio y como representante legal de la menor Danna Fernanda*–, y Otros, así como de los anexos allegados con la misma, se puede colegir que dicho libelo reúne las exigencias legales que establece el Art. 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil y demás normas concordantes, por lo que es dable admitirla, al encontrarse así ajustada a derecho y ser este Despacho Judicial competente para conocerla, tramitarla y decidirla, en razón de la cuantía de lo pretendido por la parte actora.-

En tal virtud, queda positivamente resuelto el problema jurídico arriba planteado, y en ese sentido,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, (CC# 10.691.968), quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA; SULY AMPARO BURBANO HOYOS, como cónyuge de la víctima directa (CC# 25.600.452 de Patía-Cauca), quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO -hijo de la víctima directa NUIP 1.144.525.113); YEFERSON EFRÉN GIRONZA OMEN, como hijo de la víctima directa (CC# 1.061.763.407 de Popayán); JADUINSON GIRONZA OMEN, como hijo de la víctima directa (CC# 1.061.749.659 de Popayán); LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, como hermana de la víctima directa (CC# 34.672.012 de Patía -Cauca); ANITA GIRONZA ANACONA, como hermana de la víctima directa (CC#39.840.637 de Puerto

Proceso: Declarativo –Resp. Civil Extracont.
Ddte.: EFRÉN GIRONZA ANACONA y Otros
Ddda.: Blanca Nubia Sánchez M. y OTROS
Rad.: 1900-131-03001- 2024-00081-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caicedo – Putumayo; y, VICTORIA GIRONZA ANACONA, como hermana de la víctima directa (CC#34.370.082 de Bolívar -Cauca), en contra de los señores BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA y GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA (CC# 34.672.121 y 87.719 700), en calidad de propietarios del vehículo de placa VPA 676; RAÚL ANDRÉS BURBANO VALENCIA (CC#94.428 663), en calidad de conductor de dicho automotor; la sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA (NIT 891500551-5), transportadora a la cual se encuentra afiliado el vehículo, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Medina Gutiérrez *-o por quien haga sus veces-*; y, Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (NIT 860.028 415-5), representada legalmente por su Gerente General *-o por quien haga sus veces-*, en calidad de Aseguradora del vehículo en mención, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.-

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados y las citadas personas jurídicas, por conducto de sus respectivos representantes legales, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8º de la Ley 2013/22).-

CUARTO: La parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de éste proveído (por Estados), deberá prestar caución por la suma de \$48.750.000.00, para efectos de decretar la cautela solicitada. (CGP, Art. 590).-

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NEYER GALINDEZ CATUCHE, abogada titulada en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffffb7f21abf79a54063270d642eea8926deb8649d9bd0c0832e7625866b3d9**

Documento generado en 29/04/2024 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>